

## Concepto 75821 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20196000075821\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000075821

Fecha: 11-03-2019 07:07 pm

Bogotá D.C.

REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Un pensionado puede percibir simultáneamente la pensión y el salario al que tiene derecho por vincularse al sector público. Rad. 20192090031782 de fecha 30 de enero de 2019.

En atención a su oficio de la referencia, en el cual consulta sobre la viabilidad que un pensionado del sector privado que obtuvo su pensión con recursos privados pueda percibir simultáneamente la pensión y el salario al que tiene derecho por vincularse al sector público, me permito dar alcance a la respuesta dada por esta Dirección Jurídica en el sentido que el oficio que se adjunto es procedente siempre y cuando los aportes a la pensión sean provenientes exclusivamente del sector público.

No obstante lo anterior, en el evento que los recursos de la pensión hayan sido mixtos es decir, provenientes del sector privado y público, me permito manifestarle lo siguiente:

La Constitución Política establece frente a la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público o de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, lo siguiente:

ARTICULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público <u>ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público</u>, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, <u>salvo los casos expresamente determinados por la ley</u>. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, consagra:

ARTICULO. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, <u>ni</u> recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. <u>Exceptúanse las siguientes asignaciones</u>:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas;
g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados;
PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades (Destacado nuestro)
De conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, n recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado se exceptúan las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública.
De otra parte, es importante destacar que el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º de Decreto 3074 del mismo año dispone que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no puede ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar una de las siguientes posiciones:
Presidente de la República,
Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro,
Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de establecimientos públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado,
Miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y Secretario Privado de los despachos de los servidores señalados.
A su vez, el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, establece:

reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser

1. Presidente de la República.
2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
3. Superintendente.
4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
5. Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.
6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
7. Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.
8. Consejero o asesor.
9. Elección popular.
10. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.
PARÁGRAFO. La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:
1. Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.
2. Subdirector de Departamento Administrativo.
3. Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.
4. Subdirector o Subgerente de establecimiento público.
5. Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.
6. Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos.

taxativamente señalados en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

Con relación a su pregunta puntual, si el empleo perteneciente al nivel asesor, se enmarca dentro de la excepción consagrada en el artículo 2.2.11.1.5, me permito manifestarle que en criterio de esta Dirección Jurídica, el citado cargo no se encuentra contemplado en la excepción, toda vez que la citada disposición únicamente hace referencia a una de las denominaciones de asesor y no a todas las denominaciones que se puedan encontrar en el citado nivel. Debe tenerse en cuenta que tanto las inhabilidades como las incompatibilidades son taxativas y de interpretación restrictiva<sup>1</sup>.

Finalmente, respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Luis Fernando Nuñez

12602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 13:48:12